



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, junio diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO: N°754.

RADICACIÓN: R.U.N. 76-834-40-03-004-2022-00133-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: MARÍA CONSUELO GIRALDO MONTOYA CC 29.477.876

Demandado: OMAR ANDRÉS MENESES LONDOÑO CC 14.800.888

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la ejecutante, señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO MONTOYA**, quien actúa a través de apoderada, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro ejecutivo y en contra del señor **OMAR ANDRÉS MENESES LONDOÑO**.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguido del título valor – letra de cambio - soporte del escrito introductorio, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, girada por la hoy demandante y aceptada por el señor **OMAR ANDRÉS MENESES LONDOÑO**.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo -letra de cambio- presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO MONTOYA (C.C. N°29.477.876)** y en contra del señor **OMAR ANDRÉS MENESES LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.800.888**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del día 1° de abril de 2022, sobre la anterior suma por capital, fecha en que se hace exigibles, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

- **Sobre costas del proceso y honorarios de abogado**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

2°. REQUERIR a la parte actora, que deberá conservar y tener bajo su custodia y cuidado, el título valor original, **Letra de cambio SN**, por valor de **\$15.000.000.00**, suscrita en esta ciudad de Tuluá, con vencimiento para el 31 de marzo de 2022, **hasta que el Despacho se lo requiera**. Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

3°. NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **OMAR ANDRÉS MENESES LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 14.800.888**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se haga del presente auto.

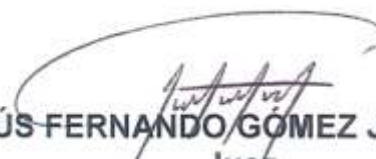
3.1: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

4°. IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

5°. ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

6°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARÍA PATRICIA PÉREZ BETANCOURTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.813 de la ciudad de Tuluá Valle y tarjeta profesional No. 76.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en su calidad de endosatario en procuración, conforme a las facultades otorgadas en el anverso del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.087

HOY, 13 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario